



Secretaría General

Santiago, 3 de enero de 2008.

CIRCULAR N° 867

Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

---

Acuerdo N° 1382-06-071227

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1382, celebrada el 27 de diciembre de 2007, acordó introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. En el Capítulo II:
  - 1.1) Reemplazar el N° 4 de la Letra A, por el siguiente: "Operaciones de créditos e inversiones que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, con personas domiciliadas o residentes en el exterior. (Capítulo XIII del CNCI)"
  - 1.2) Suprimir el N° 6 de la Letra A.
  - 1.3) Suprimir el N° 5 de la Letra C.
2. En el Capítulo VIII:

Suprimir la letra C "Créditos obtenidos por personas domiciliadas y residentes en el exterior, que sean sucursales, agencias o filiales de personas jurídicas establecidas en Chile", pasando, en consecuencia, las actuales letras D. y E. a ser C. y D., respectivamente.
3. Derogar el Capítulo X sobre garantías otorgadas en moneda extranjera, por o a favor de personas domiciliadas o residentes en Chile, distintas de las empresas bancarias y, como consecuencia de lo anterior, sustituir la referencia al Capítulo X que se efectúa en el Índice General del Compendio, por la siguiente: "Capítulo X Derogado", de manera de conservar su numeración correlativa.
4. En el Capítulo XI:
  - 4.1) Reemplazar en el N° 1, segundo párrafo, la expresión "Gerente de División Internacional del Banco" por "Gerente de Cambios Internacionales y Recopilación Estadística del Banco".

**AL SEÑOR  
GERENTE  
PRESENTE**



- 4.2) Sustituir en el N° 2, letra a), la expresión “Gerencia de Cambios Internacionales y Política Comercial” por “Gerencia de Cambios Internacionales y Recopilación Estadística”.
5. En el Capítulo XII:

Reemplazar el N° 6 por el siguiente: “La sustitución, parcial o total, del inversionista, depositante o acreedor, como también la aplicación directa en el exterior, del todo o parte, de los recursos utilizados o provenientes de las operaciones reguladas en este Capítulo, en el pago de otras obligaciones contraídas por los mismos, deberá ser informada por éstos al Banco de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII del Manual.”
6. En el Capítulo XIII:
  - 6.1) Reemplazar su título por el siguiente: “NORMAS APLICABLES A LOS CRÉDITOS E INVERSIONES QUE REALICEN LAS EMPRESAS BANCARIAS ESTABLECIDAS EN CHILE” y, como consecuencia de lo anterior, sustituir la referencia al Capítulo XIII que se efectúa en el Índice General del Compendio, por la siguiente: “NORMAS APLICABLES A LOS CRÉDITOS E INVERSIONES QUE REALICEN LAS EMPRESAS BANCARIAS ESTABLECIDAS EN CHILE.”
  - 6.2) Reemplazar el N° 1 de su Letra A por el siguiente: “Este Capítulo establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante Empresas Bancarias, respecto de inversiones en el exterior y créditos que otorguen u obtengan al o del extranjero, así como las obligaciones de pago que emanen o se originen con motivo de estas operaciones.”
  - 6.3) Suprimir el N° 2.3 “Garantías”, pasando en consecuencia los actuales números 2.4 y 2.5 a ser 2.3 y 2.4, respectivamente.
  - 6.4) Suprimir el N° 5.
  - 6.5) Reemplazar el N° 6 que pasa a ser N° 5, por el siguiente: “Las Empresas Bancarias que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIII del Manual las siguientes modificaciones en los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor o inversionista, cesión total o parcial de créditos o de los derechos sobre las inversiones; cambios en la razón social; calendario o plan de pagos y condiciones financieras del crédito; capitalización total o parcial de un crédito; y cambio de inversión a aporte de capital o viceversa.”
7. En el Capítulo XIV:
  - 7.1) Reemplazar la última oración del primer párrafo del N° 5 por la siguiente: “La información aludida se deberá proporcionar al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV del Manual.”
  - 7.2) Suprimir el último párrafo del N° 5



- 7.3) Reemplazar la primera parte del primer párrafo del N° 6, por la siguiente: “Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, con excepción de las indicadas en el número anterior, deberán informar por escrito al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV del Manual, las siguientes modificaciones introducidas en los actos, convenciones o contratos pertinentes.”.
- 7.4) Reemplazar en el N° 6.bis, el texto del literal ii) por el siguiente: “ii) manifiesten por escrito al Banco, en los plazos establecidos en el Capítulo XIV del Manual, acompañando copia autorizada de la escritura pública, su voluntad de mantener en el país, sujeta a las normas del presente Capítulo, la inversión efectuada al amparo del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones, y de renunciar expresa e irrevocablemente al derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar al exterior el capital ingresado al amparo de dicho régimen especial, así como las utilidades correspondientes.”.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan, del Compendio de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular.

INDICE	:	Hoja N° 1
Capítulo II	:	Hojas N°s.1 y 2
Capítulo VIII	:	Hoja N° 1
Capítulo XI	:	Hoja N° 1
Capítulo XII	:	Hoja N° 3
Capítulo XIII	:	Hojas N°s. 1, 2, 3 y 4
Capítulo XIV	:	Hoja N° 4

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Incl.: lo citado



## COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

### INDICE GENERAL

CAPITULO I	Disposiciones Generales.
CAPITULO II	De las limitaciones cambiarias.
CAPITULO III	Normas relativas a las personas jurídicas autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal distintas de las empresas bancarias.
CAPITULO IV	Información cambiaria de las operaciones de exportación.
CAPITULO V	Información cambiaria de las operaciones de importación.
CAPITULO VI	Normas y procedimientos para la canalización de operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (ALADI).
CAPITULO VII	Operaciones de cambios internacionales realizadas por las compañías de seguros y reaseguros establecidas en Chile.
CAPITULO VIII	Normas relativas a operaciones de cambios internacionales no reguladas en capítulos específicos de este compendio.
CAPITULO IX	Operaciones con "Instrumentos Derivados".
CAPITULO X	Derogado.
CAPITULO XI	Normas y condiciones generales para las convenciones a suscribir con fondos de inversión de capital extranjero, Ley N° 18.657.
CAPITULO XII	Inversiones, depósitos y créditos que personas domiciliadas o residentes en Chile, que no sean empresas bancarias realicen u otorguen al exterior y operaciones efectuadas al amparo del Título XXIV de la Ley N° 18.045.
CAPITULO XIII	Normas aplicables a los créditos e inversiones que realicen las empresas bancarias establecidas en Chile.
CAPITULO XIV	Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior.



## **CAPITULO II**

### **DE LAS LIMITACIONES CAMBIARIAS**

Las operaciones de cambios internacionales que se señalan estarán afectas a las siguientes limitaciones cambiarias, en la forma dispuesta en los correspondientes Capítulos de este Compendio y del Manual:

#### **A. OPERACIONES QUE DEBEN EFECTUARSE A TRAVES DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL Y SER INFORMADAS POR LAS PERSONAS INTERVINIENTES.**

1. Operaciones de cambios internacionales realizadas por las Compañías de Seguros y Reaseguros establecidas en Chile. (Capítulo VII del CNCI).
2. Operaciones con “instrumentos derivados” a realizar con personas domiciliadas o residentes en el exterior y operaciones con “instrumentos derivados” a realizar en Chile con “Entidades del M.C.F.” sobre “subyacentes extranjeros”. (Capítulo IX del CNCI).
3. Operaciones de inversiones, depósitos y créditos, que personas domiciliadas o residentes en Chile, distintas de las empresas bancarias, realicen, constituyan u otorguen al exterior. (Capítulo XII del CNCI).
4. Operaciones de créditos e inversiones que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, con personas domiciliadas o residentes en el exterior. (Capítulo XIII del CNCI).
5. Operaciones de créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior. (Capítulo XIV del CNCI).

#### **B. OPERACIONES QUE DEBEN SER REALIZADAS A TRAVES DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL.**

1. Operaciones de cambios internacionales originadas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos. (Capítulo VI del CNCI).
2. De la percepción y la liquidación de divisas recibidas por las personas jurídicas señaladas en el Decreto Ley N° 1.183, de 1975. (Capítulo VIII del CNCI).
3. De los pagos o remesas correspondientes a Regalías, Derechos de Autor y de Licencia por uso de marcas y patentes. (Capítulo VIII del CNCI).
4. De las convenciones a suscribir con fondos de inversión de capital extranjero, Ley N° 18.657, al amparo del artículo 47 de la LOC. (Capítulo XI del CNCI).



C. OPERACIONES QUE DEBEN SER INFORMADAS POR LAS PERSONAS INTERVINIENTES.

1. Del pago del valor obtenido por las operaciones de exportación. (Capítulo IV del CNCI).
2. Del pago del valor obtenido por las operaciones de importación. (Capítulo V del CNCI).
3. Operaciones de cambios internacionales efectuadas por las Empresas Marítimas y Aéreas que realizan Transporte Internacional de Carga o de Pasajeros. (Capítulo VIII del CNCI).
4. Operaciones de cambios internacionales realizadas con “Tarjetas de Crédito y de Débito” (Capítulo VIII del CNCI).



## **CAPITULO VIII**

### **NORMAS RELATIVAS A OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES NO REGULADAS EN CAPITULOS ESPECIFICOS DE ESTE COMPENDIO**

A. **OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES EFECTUADAS POR LAS EMPRESAS MARITIMAS Y AEREAS QUE REALIZAN TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA O DE PASAJEROS.**

Las empresas marítimas y aéreas establecidas en Chile, incluidas las extranjeras que actúen en el país a través de agencias o representaciones, deberán informar al Banco las operaciones de cambios internacionales que realicen, de la manera señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo VIII del Manual.

B. **OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES REALIZADAS CON "TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO".**

Las Empresas Operadoras de Tarjetas de Crédito y de Débito, deberán informar al Banco las operaciones de cambios internacionales que realicen, de la manera señalada en el Anexo N° 2 del Capítulo VIII del Manual.

C. **DE LA PERCEPCION Y LIQUIDACION DE DIVISAS RECIBIDAS POR LAS PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO SEÑALADAS EN EL DECRETO LEY N° 1.183, DE 1975.**

La Entidad del M.C.F. que perciba o liquide divisas provenientes del exterior, para las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el Decreto Ley N° 1.183, de 1975, deberá confeccionar la correspondiente Planilla, informando la Transferencia o liquidación, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.

D. **PAGOS O REMESAS, CORRESPONDIENTES A REGALIAS, DERECHOS DE AUTOR Y DE LICENCIAS POR USO DE MARCAS Y PATENTES.**

La Entidad del M.C.F. a través de la cual se realicen los pagos o remesas en moneda extranjera, que correspondan a regalías, derechos de autor y de licencias por uso de marcas y patentes, deberá confeccionar la correspondiente Planilla, informando la Transferencia, venta o compra, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.



## **CAPITULO XI**

### **NORMAS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS CONVENCIONES A SUSCRIBIR CON FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO, LEY N° 18.657**

1. Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero a que se refiere la Ley N° 18.657, que deseen ingresar capitales al amparo del artículo 47 de la LOC del Banco, podrán solicitar a éste, celebrar una Convención, destinada a establecer el régimen cambiario aplicable a su capital y utilidades en moneda extranjera.

La solicitud referida en el inciso anterior, se deberá presentar al Gerente de Cambios Internacionales y Recopilación Estadística del Banco, quien estará facultado para resolverla y suscribir la Convención respectiva y sus eventuales modificaciones. Para la suscripción, se deberá contar con la conformidad previa de la Fiscalía del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros. Esta facultad no podrá ser delegada.

2. Las normas y condiciones generales aplicables a las Convenciones que se suscriban con tal objeto, son las siguientes:
  - a) En lo relativo al derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal para transferir al exterior los capitales internados y liquidados de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 14 de la Ley N° 18.657, el Banco autorizará el acceso a ese Mercado y las remesas, a través de la Gerencia de Cambios Internacionales y Recopilación Estadística, en adelante la Gerencia, previa presentación de una solicitud por intermedio de una Entidad del Mercado Cambiario Forma M.C.F. La autorización de acceso y su remesa se otorgará una vez que el Fondo acredite:
    - i) El monto del capital efectivamente internado y liquidado en forma simultanea, en una Entidad del M.C.F.
    - ii) Que las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o de parte de él, han sido adquiridas con o provienen exclusivamente del producto de la enajenación o liquidación total o parcial de activos, valores, o instrumentos adquiridos o constituidos con el producto de la inversión extranjera a que se refiere la convención que se suscriba. Para este efecto, se deberá indicar, además, el período en que se produjo la enajenación o liquidación de esos bienes y que la misma se ajusta a lo dispuesto en las normas vigentes para el Fondo;
    - iii) El cumplimiento del requisito de permanencia mínima para el capital aportado, establecido en la letra b) del artículo 14 de la Ley N° 18.657, en relación con el monto de la remesa;
    - iv) Que el ingreso a Chile de los capitales constitutivos del aporte se ha efectuado en dólares, o su equivalente en moneda extranjera de libre convertibilidad, de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 14 de la Ley N° 18.657. Se entenderá por monedas extranjeras de libre convertibilidad, aquellas divisas que se señalan en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco o aquella moneda extranjera que, en su oportunidad, puedan acordar las partes.



En caso de operaciones en Valores Extranjeros o CDV, la información sobre ellas deberá ser proporcionada directamente al Banco, por las personas señaladas en el artículo N° 196 de la Ley N° 18.045, de la manera indicada en el Capítulo XII del Manual.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números precedentes, las personas domiciliadas o residentes en Chile, que hubieren mantenido, en cualquier momento del período que corresponda informar, valores acumulados de inversiones, depósitos o créditos en el exterior y Valores Extranjeros o CDV, por un monto superior a 5.000.000.- de dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, hayan o no realizado operaciones en dicho período, incluidas también aquéllas que se hayan realizado por montos iguales o inferiores a 10.000 dólares, deberán informar al Banco el estado de dichas operaciones, en conformidad con los formularios, plazos y demás condiciones que se contienen en el Capítulo XII del Manual.
6. La sustitución, parcial o total, del inversionista, depositante o acreedor, como también la aplicación directa en el exterior, del todo o parte, de los recursos utilizados o provenientes de las operaciones reguladas en este Capítulo, en el pago de otras obligaciones contraídas por los mismos, deberá ser informada por éstos al Banco de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII del Manual.

B. OTRAS DISPOSICIONES.

Las personas que hubieren realizado operaciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo con anterioridad al 19 de abril de 2001, deberán, en lo sucesivo, proporcionar la información correspondiente a ellas de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo.



### **CAPITULO XIII**

#### **NORMAS APLICABLES A LOS CRÉDITOS E INVERSIONES QUE REALICEN LAS EMPRESAS BANCARIAS ESTABLECIDAS EN CHILE**

##### **A DISPOSICIONES GENERALES:**

1. Este Capítulo establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante Empresas Bancarias, respecto de inversiones en el exterior y créditos que otorguen u obtengan al o del extranjero, así como las obligaciones de pago que emanen o se originen con motivo de estas operaciones.
2. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:
  - 2.1 **Créditos:** Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual, una parte entrega o se obliga a entregar divisas y la otra, a pagarlas en un momento distinto de aquél en que se celebra el acto, convención o contrato, con o sin intereses, tales como: mutuos; líneas de créditos y descuentos de documentos representativos de moneda extranjera, sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente.

El concepto de crédito a que se refiere este Capítulo, está limitado a los que se indican a continuación:

- a) Aquéllos que las empresas bancarias obtengan de personas domiciliadas o residentes en el exterior, incluyendo los créditos expresados o denominados en pesos o en "Unidades de Fomento", pagaderos en moneda extranjera; como también los efectuados a través de la colocación de bonos en el extranjero, comprendidos los convertibles en acciones, subordinados y los expresados en pesos o en "Unidades de Fomento", pagaderos en moneda extranjera;
- b) Aquéllos que las Empresas Bancarias otorguen en conformidad con lo señalado en el numeral 1.1.1 y en los numerales 1.2 y 1.3, todos del N° 1 de la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, esto es, préstamos a personas domiciliadas o residentes en el extranjero, créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países y créditos para financiar exportaciones desde o hacia Chile;
- c) La adquisición de créditos en divisas en el exterior y la participación en créditos sindicados, conforme se prevé en los numerales 1.1.2 y 1.1.3 del N° 1 de la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.



2.2 Inversiones:

- a) Aquéllas operaciones que las Empresas Bancarias efectúan en el exterior de acuerdo con lo previsto en el artículo N° 76 de la Ley General de Bancos o en la letra B del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco, esto es: Títulos de crédito (efectos de comercio y valores mobiliarios de renta fija seriados) emitidos o con garantía de Estados, bancos centrales o entidades bancarias o financieras, extranjeras o internacionales; bonos emitidos por empresas extranjeras; títulos que no tengan clasificación de riesgo, emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales extranjeros y notas estructuradas emitidas por bancos de inversión, que cumplan los requisitos indicados en dicha norma.
- b) La adquisición de bonos en el exterior, emitidos por personas con domicilio y residencia en Chile, incluidos los de las Empresas del Estado; de letras de crédito cuyos emisores sean Empresas Bancarias y la adquisición, con el solo objeto de intermediar, de bonos emitidos por el Estado, otros bonos de la deuda interna o cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones, en conformidad con el N° 18 del artículo 69 de la Ley General de Bancos;
- c) Otros activos a que se refiere el numeral 1.3 de la letra D del mencionado Capítulo III.B.5, esto es, bienes recibidos en pago que deban ser enajenados en el exterior; e inversiones permanentes en sociedades y aportes de capital en sucursales en el exterior, incluido el mayor valor pagado en inversiones en Sociedades; y
- d) Depósitos constituidos en el exterior, incluidos los efectuados mediante "over night", "week end", "time deposits" y en cuenta corriente.

2.3 Disposición de Fondos: Cualquier acto, convención o contrato, en virtud del cual la Empresa Bancaria utiliza fondos en divisas de que dispone, a cualquier título, en el extranjero, para realizar alguna de las operaciones previstas en este Capítulo.

2.4 Normas Aplicables: Las inversiones que las Empresas Bancarias realicen en el exterior, como asimismo los créditos que otorguen al extranjero, se regirán por las normas que se encuentren vigentes en el momento de la remesa o de la utilización de los recursos disponibles en el extranjero.



Los pagos o remesas de divisas que se perciban con motivo de las operaciones señaladas en el inciso anterior, como también aquellas que se reciban por los créditos que las Empresas Bancarias obtengan del exterior, incluidos capital, intereses, reajustes y demás beneficios que ellas puedan generar, se regirán por las normas vigentes en la fecha que se efectúe el pago o remesa o de su utilización en el extranjero.

Las inversiones y los créditos se deberán efectuar en moneda extranjera o en alguna de las siguientes "Unidades": "DEG" (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); "UA" (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); "Oz (Au)" (Onza Troy Oro – Mercado Internacional del Oro); y "Oz (Ag)" (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata).

Las Empresas Bancarias al realizar las operaciones previstas en este Capítulo, deberán tener presente las disposiciones establecidas en el Compendio de Normas Financieras del Banco.

3. Las Empresas Bancarias que otorguen o reciban créditos al o del exterior o realicen las inversiones indicadas en este Capítulo, deberán informar de ellas al Banco, de la manera indicada en el Capítulo XIII del Manual. Esta información, también deberá incluir los pagos percibidos, sea que las divisas correspondientes se ingresen o no al país, y los pagos efectuados, sea que ellos se hagan con divisas remesadas desde el país o se utilicen recursos mantenidos en el exterior.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, las Empresas Bancarias, deberán informar al Banco, de la manera indicada en el Manual, los flujos y saldos vigentes acumulados por concepto de inversiones y créditos otorgados al extranjero, en los períodos que se señalan en el Capítulo XIII del Manual y de la manera indicada en éste.



5. Las Empresas Bancarias que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIII del Manual las siguientes modificaciones en los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor o inversionista, cesión total o parcial de créditos o de los derechos sobre las inversiones; cambios en la razón social; calendario o plan de pagos y condiciones financieras del crédito; capitalización total o parcial de un crédito; y cambio de inversión a aporte de capital o viceversa.

**B. OTRAS DISPOSICIONES:**

Las operaciones de cambios internacionales a que se refiere el presente Capítulo, que se hayan efectuado al amparo de disposiciones aplicables a ellas, en conformidad con las normas establecidas por el Banco, con anterioridad al 1° de marzo de 2002, continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme con las mismas, les son aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a esas fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a las fechas señaladas. Para ejercer este derecho, deberán acompañar al Banco, una solicitud por escrito con la información que permita la identificación de la operación afectada.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Capítulo, que se hayan realizado al amparo de disposiciones aplicables a ellas, en conformidad con las normas establecidas por el Banco, con anterioridad al 1° de marzo de 2002, deberán ser informadas en los casos que corresponda, de acuerdo con los preceptos señalados en este Capítulo.



5. Las personas domiciliadas o residentes en el país que contraigan créditos que no correspondan a los señalados en el numeral 2.1 precedente, constituyan o no una operación de crédito de dinero y que se refieran a actos, convenciones o contratos que den o puedan dar origen a una obligación directa de pago o de remesa de divisas al exterior, cuyos montos individuales excedan de la suma de 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras y que no se encuentren reglamentadas en otras disposiciones de este Compendio o del Compendio Normas Financieras, deberán informar al Banco tales créditos como así también el pago de los mismos. La información aludida se deberá proporcionar al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV del Manual.
6. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, con excepción de las indicadas en el número anterior, deberán informar por escrito al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV del Manual, las siguientes modificaciones introducidas en los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor, depositante, depositario, inversionista, aportante de capital y receptor del aporte de capital; cesión total o parcial de créditos o de los derechos sobre inversiones o aportes de capital; modificación de la razón social; fusión o división de sociedades; calendario o plan de pagos, condiciones financieras y/o modificación de las cláusulas especiales informadas del crédito; capitalización total o parcial de un crédito u otras obligaciones de pago; y cambio de inversión a aporte de capital o viceversa, incluidas las inversiones extranjeras informadas al amparo del precitado Decreto Ley N° 600, que no hayan sido formalizadas como tales.

Tratándose de créditos externos obtenidos mediante la emisión de bonos convertibles, el emisor deberá informar, en la forma y oportunidad señalada, los incrementos o disminuciones que éstos experimenten en su monto registrado, con motivo de la conversión de bonos convertibles expresados y pagaderos en pesos, por aquéllos convertibles expresados y pagaderos en moneda extranjera o por acciones, respectivamente, que efectúe a inversionistas extranjeros que los hubieren adquirido con el producto de capitales ingresados al amparo de este Capítulo.

- 6.bis Podrán también acogerse a las disposiciones de este Capítulo, las inversiones extranjeras internadas al país al amparo del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones, siempre que el o los inversionistas extranjeros respectivos: i) convengan mediante escritura pública con el Estado de Chile, representado por el Presidente o el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras según corresponda, poner término al Contrato de Inversión Extranjera pertinente; y ii) manifiesten por escrito al Banco, en los plazos establecidos en el Capítulo XIV del Manual, acompañando copia autorizada de la escritura pública, su voluntad de mantener en el país, sujeta a las normas del presente Capítulo, la inversión efectuada al amparo del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones, y de renunciar expresa e irrevocablemente al derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar al exterior el capital ingresado al amparo de dicho régimen especial, así como las utilidades correspondientes.
7. Las operaciones de cambios internacionales que se hayan realizado al amparo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con anterioridad al 19 de abril de 2001, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables.